Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº032 - VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2017-00120	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Maria Luisa Ruiz Perez	Auto reconoce personería y está a lo resuelto	21/09/2023
2020-00044	Ejecutivo garantia real	Rubiela Parra Paniagua	Oscar Dario Ortiz Bravo	Auto terminación pago total	21/09/2023
2021-00055	Ejecutivo	Baguer SAS	Nancy Johana Salazar Blanco	Auto acepta retiro demanda y reconoce apoderada	21/09/2023
2022-00048	Ejecutivo garantia real	Banco Comercial Av Villas SA	Yaneth Sarmiento Celis y otro	Auto terminación pago cuotas en mora	21/09/2023
2022-00134	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Ivan Dario Ramirez Chacon	Auto terminación pago total	21/09/2023
2023-00167	Ejecutivo	Fundación Coomeva	Leily Roman Vera	Auto rechaza demanda por subsanación deficiente	21/09/2023
2023-00176	Matrimonio	Karen Lorena Villabona Bustos y otro	N/A	Auto terminación desistimiento tácito	21/09/2023
2023-00179	Ejecutivo	Anibal Lopez Parra	Juan Fernando Valencia Ramirez y otro	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023
2023-00180	Ejecutivo	Banco Mundo Mujer SA	Herminda Camargo Parra	Auto rechaza demanda subsanación extemporanea	21/09/2023
2023-00181	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Juan Daniel Pedraza Cardozo	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00181	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Juan Daniel Pedraza Cardozo	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00191	Ejecutivo	COOBOLARQUI	Victor Hugo Vera Rodriguez y otro	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00191	Ejecutivo	COOBOLARQUI	Victor Hugo Vera Rodriguez y otro	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00192	Verbal sumario - Restitución inmueble	Inmobiliaria Alejandro Dominguez Parra SA	Edwin Yesid Duarte Pinilla y otro	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023
2023-00193	Verbal sumario - Restitución inmueble	Torcoroma Uribe Castillo	Luz Dary Becerra Larrota	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023
2023-00198	Ejecutivo	Banco Colpatria SA	Luz Marina Fernandez Gomez	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023
2023-00200	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Aura Maria Rodriguez Correa	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº032 - VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

2023-00202	Verbal sumario - Resolucion contrato	Doris Rivera Pinzon	Sol Jenni Esteban Perez	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023
2023-00204	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Nelson Serrano Arcilla y otro	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00204	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Nelson Serrano Arcilla y otro	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00206	Ejecutivo	Rodrigo Peña Rojas	Juan Fernando Valencia Ramirez	Auto rechaza demanda subsanación extemporanea	21/09/2023
2023-00211	Ejecutivo	COOPENSIONADOS	Jose Dolores Galvis Rivera	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023
2023-00220	Ejecutivo	Transportes GJL Ltda	Diana Mayerly Niño Afanador	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023
2023-00225	Ejecutivo garantia real	Juan Alfonso Correo Duarte	Lisette Hernandez Alfonso	Auto rechaza demanda no subsanada	21/09/2023
2023-00230	Ejecutivo	Banco Finandina SA	Mario Jhonis Camargo Guzman	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00231	Ejecutivo	PRA Group Colombia Holding SAS	Ariel Alfonso Lozano Baez	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00231	Ejecutivo	PRA Group Colombia Holding SAS	Ariel Alfonso Lozano Baez	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00232	Ejecutivo	Banco Colpatria SA	Mario Jaimes Mesa	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00232	Ejecutivo	Banco Colpatria SA	Mario Jaimes Mesa	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00235	Ejecutivo	COOMULFONCE	Lucela Posada y otro	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00235	Ejecutivo	COOMULFONCE	Lucela Posada y otro	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00236	Ejecutivo	Banco Finandina SA	Clara Patricia Villamizar Villamizar	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00237	Verbal sumario - Restitución inmueble	Anibal Lopez Parra	Juan Fernando Valencia Ramirez y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00238	Verbal sumario - Reposición título	Bancolombia SA	Carlos Ivan Tarazona Melendro	Auto rechaza demanda y remite otro juzgado competencia	21/09/2023
2023-00240	Ejecutivo	Luz Marina Jerez Velasco	Ricardo Colmenares Gonzalez	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00240	Ejecutivo	Luz Marina Jerez Velasco	Ricardo Colmenares Gonzalez	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00241	Ejecutivo	Evaristo Serrano Melo	Henry Torres Villamizar	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00241	Ejecutivo	Evaristo Serrano Melo	Henry Torres Villamizar	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00242	Ejecutivo	FINANZAAUTO SAS BIC	Emma Chaparro Sanabria	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00244	Ejecutivo	COOMULFONCE	Raquel Torres y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00245	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Victor Alfonso Jerez Gonzalez	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00245	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Victor Alfonso Jerez Gonzalez	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00247	Ejecutivo	BANCIEN SA	Lucia Carvajal Carvajal	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº032 - VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

2023-00248	Ejecutivo	Adonai Rallon Sanabria	Paola Andrea Gamboa Garcia y otros	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00248	Ejecutivo	Adonai Rallon Sanabria	Paola Andrea Gamboa Garcia y otros	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00249	Ejecutivo	COOMULTRASAN	Lisbeth Traslaviña Bayona	Auto rechaza demanda y remite otro juzgado competencia	21/09/2023
2023-00250	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Alvaro Marquez	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00250	Ejecutivo	Credivalores Crediservicios SA	Alvaro Marquez	Auto niega medidas	21/09/2023
2023-00252	Ejecutivo	CREZCAMOS SA	Cesar Rueda Leguizamon	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00252	Ejecutivo	CREZCAMOS SA	Cesar Rueda Leguizamon	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00253	Ejecutivo	BANCIEN SA	Veronica Mayorga Leon	Auto rechaza demanda y remite otro juzgado competencia	21/09/2023
2023-00254	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Jefri Gelves Ortega	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00257	Ejecutivo	Banco de Occidente SA	Miguel Angel Buitrago Diaz	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00257	Ejecutivo	Banco de Occidente SA	Miguel Angel Buitrago Diaz	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00258	Ejecutivo	TECNIDECOR SAS	Hector Javier Belntran Delgadillo	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00259	Ejecutivo	BANCIEN SA	Jose Ernesto Caro	Auto libra mandamiento de pago	21/09/2023
2023-00259	Ejecutivo	BANCIEN SA	Jose Ernesto Caro	Auto decreta medidas	21/09/2023
2023-00260	Ejecutivo	Jose Libardo Garnica Hernandez	Eliberto Rojas Figueroa	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00262	Ejecutivo	Mario Rios Jimenez	Onofre Blanco Puentes	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023
2023-00267	Ejecutivo	CORFAS	Jackeline Hernandez Chavez y otro	Auto inadmite demanda y otorga término	21/09/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Las providencias que no se encuentran insertas en el estado, están amparadas por reserva, hacen parte de un proceso que se encuentra en una etapa reservada por tratarse de un asunto civil en que la totalidad de demandados no han sido notificados, o cualquier otra razón legal. Puede igualmente concernir a una determinación de aquellas que por virtud de la Ley 2213 de 2022 no deben publicarse.

Por consiguiente, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, en el caso de los profesionales del derecho, o de aquel reportado en el proceso para las partes, deberá solicitarse el archivo correspondiente y/o acceso al expediente, al siguiente buzón: **j01peqcacmbuc@cendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En los demás casos, se recuerda que el expediente en su integridad podrá examinarse en línea a través de la herramienta **Consulta de Procesos** de la plataforma **TYBA**, a la que podrá ingresar desde el siguiente enlace: **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx**.

Se ***advierte*** *que, en la actualidad, el Consejo Superior de la Judicatura no ha habilitado para este despacho, Justicia XXI Web ni Justicia XXI, por manera que no se podrán consultar los procesos en dichos aplicativos, únicamente a través de TYBA o bien en el micrositio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial, los estados electrónicos, traslados electrónicos, avisos y providencias que allí se inserten.*

Cualquier **INQUIETUD ADICIONAL** deberá elevarse mediante correo electrónico. Al efecto, se recuerda que tanto la atención presencial como virtual de este despacho judicial, es de **lunes** a **viernes** en **jornada continua** de **7am** a **3pm**, según disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

-

Radicado N.º: 680014189001-**2020-00044**-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: RUBIELA PARRA PANIAGUA
Demandados: OSCAR DARÍO ORTIZ BRAVO

Asunto: Terminación.

Al despacho con memorial de terminación del proceso remitido desde el correo carlos.vergaraq@gmail.com que corresponde a la registrada por el mandatario accionante en SIRNA y en el proceso. Finalmente, informo que no existen depósitos judiciales constituidos, pero sí existe embargo de remanente activo a favor del proceso con radicado N°2014-224 que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por la señora **Rubiela Parra Paniagua** en contra del señor **Oscar Darío Ortiz Bravo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total allegada por el mandatario judicial de la parte ejecutante desde su buzón de correo electrónico y contando con facultad expresa para recibir, y al no existir acumulación de demandas pendientes por resolver. (Archivos 36, 37 y 54)

2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, pero quedando las mismas a disposición del proceso ejecutivo con radicado N°682764003006-2014-00224-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto de Pequeñas Cauas y Competencia Múltiple de Floridablanca, por virtud del embargo de remanente decretado por dicha dependencia judicial y del cual se tomó nota en este asunto (Archivos 49 y 51); ello, conforme al artículo 466 del Código General del Proceso. Se ordenará oficiar para tal fin, al despacho judicial y entidades que registraron cautelas en favor de este asunto, por secretaría.

3. Se ordenará el desglose y entrega a favor del demando **Oscar Darío Ortiz Bravo** de los documentos **LETRA DE CAMBIO LC-21110754461** y **LC-21110754462** (Archivo 2) con la constancia que el proceso terminó por pago total y, previo el pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por la señora **Rubiela Parra Paniagua** en contra del señor **Oscar Darío Ortiz Bravo**, acorde con lo motivado.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **E.R.P.M.**

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, dejando las mismas a disposición del proceso señalado en el numeral segundo del acápite precedente. Ofíciese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo en este asunto **-LETRA DE CAMBIO LC-21110754461** y **LC-21110754462-**, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación a instancia del demandado **Oscar Darío Ortiz Bravo**, a quien se hará entrega de los mismos previo el pago del arancel judicial, tal y como se consideró.

CUARTO. - **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57bc585749b0d74c5b31a7d9c2c179f9d77939fde5fad7787388586b5156e3**
Documento generado en 21/09/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2017-00120**-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ

Asunto: Poder – dineros.

Al despacho con el informe que se recibieron memoriales; igualmente informo que existen títulos constituidos a favor del asunto conforme a la relación que antecede (Archivo 90). Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se observa que, se allegó poder otorgado por la aquí demandada al abogado JOSÉ ROSARIO CARVAJAL NIÑO, ello con nota de presentación personal, razón por la cual y conforme lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso se le reconocerá personería para representar a la demandada **María Luisa Ruíz Pérez**.

2. En cuanto a la solicitud de entrega de dineros se está a lo resuelto en auto del 18 de enero de 2023 (Archivo 74).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ff0e86dfe03ce015e429c895df8fcd055db106731208f209d74a871456d0e**
Documento generado en 21/09/2023 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **E.R.P.M.**

Radicado Nº: 680014189001-**2021-00055**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandados: NANCY JOHANA SALAZAR BLANCO

Asunto: Poder, retiro demanda.

Al despacho con memoriales de sustitución de poder y retiro de la demanda, remitidos desde el correo profesionaljuridico2@baguer.com que corresponde al último canal de comunicación informado por la mandataria accionante en el proceso (Archivos 23-24). Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, y no existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre las solicitudes de revocatoria de poder, así como de retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por **BAGUER S.A.S.** en contra de la señora **Nancy Johana Salazar Blanco**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Al tenor de los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, así como 5 de la Ley 2213, se admite la revocatoria del mandato conferido a la abogada YULIANA CAMARGO GIL (Archivos 24 y folio 23 del archivo 32), y se reconoce personería para actuar en condición de apoderada de **BAGUER S.A.S.** a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR MÁRQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido conforme a la Ley 2213. (Folios 1 y 23 archivo 32).

2. Es procedente la solicitud de RETIRO de la demanda EJECUTIVA promovida por **BAGUER S.A.S.** en contra de la señora **Nancy Johana Salazar Blanco**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código de General del Proceso, en tanto a la fecha no ha sido notificada la demandada del auto de mandamiento ejecutivo.

3. Consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por auto del 3 de mayo de 2023 (Archivo 13), sin restricción alguna, al no obrar embargo del crédito y/o del remanente. Por secretaría se oficiará para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria del poder conferido previamente a la abogada YULIANA CAMARGO GIL y **RECONOCER** personería para actuar en condición de apoderada de **BAGUER S.A.S.** a la profesional del dercho ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR MÁRQUEZ, según se consideró.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **E.R.P.M.**

SEGUNDO. - **ADMITIR** el RETIRO de la demanda EJECUTIVA promovida por **BAGUER S.A.S.** en contra de la señora **Nancy Johana Salazar Blanco**, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y según lo motivado, debiendo en firme esta determinación, oficiarse por secretaría a las entidades pertinentes.

CUARTO. - **ORDENAR** la devolución de todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó. Déjese la respectiva constancia.

QUINTO. - **ARCHIVAR** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1e09b2313f5614b36412a3622ff27d5e72dc46b4c2a9d3eb94c0bbefba3d7**
Documento generado en 21/09/2023 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2022-00048**-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: JUAN CARLOS MOSQUERA OVIEDO – YANETH SARMIENTO CELIS

Asunto: Terminación.

Al despacho con memorial de terminación del proceso remitido desde el correo nidiaparadaabogadasas@gmail.com que corresponde a una de las registrada por la mandataria accionante en SIRNA y en la demanda (Archivo 4). Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, y no existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el **Banco Comercial AV Villas S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Mosquera Oviedo** y de la señora **Yaneth Sarmiento Celis**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante ante el pago de las cuotas en mora (Archivo 18), y, en la medida que se presentó desde el buzón de correo electrónico de la apoderada quien cuenta con facultad expresa para recibir (Archivo 1), siendo que adicionalmente no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.

2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría para tal fin de acuerdo con la Ley 2213.

3. Dado que la terminación se presenta por pago de las cuotas en mora, se deja constancia que las obligaciones cobradas en este asunto continúan vigentes, con la aclaración de que las mismas quedaron cubiertas hasta el 3 de septiembre de 2023 conforme lo afirmada en el memorial de terminación, razón por la cual no se ordenará la devolución del título ejecutivo a la parte demandada.

4. Finalmente, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a las solicitudes de entrega de citatorio y notificación por aviso elevadas por la mandataria demandante (Archivos 16-17) por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el **Banco Comercial AV Villas S.A.** en

contra del señor **Juan Carlos Mosquera Oviedo** y de la señora **Yaneth Sarmiento Celis**, según se motivó en acápite anterior.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, acorde con lo motivado en el numeral segundo del acápite precedente. Ofíciese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ADVERTIR que las obligaciones cobradas en este asunto continúan vigentes, con la aclaración de que las mismas quedaron cubiertas hasta el 3 de septiembre de 2023, acorde con lo considerado.

CUARTO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a las solicitudes obrantes en los archivos 16 y 17, por la razón anotada en precedencia.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650cb2e49ad2987aa9c6c484c434e39aca3e511dd6d2015de3ed01f298b8fae9**
Documento generado en 21/09/2023 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00134**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: IVÁN DARÍO RAMÍREZ CHACÓN

Al despacho con memorial de terminación del proceso remitido desde el correo gerencia@recreact.com que corresponde a la registrada por el mandatario accionante en SIRNA. Finalmente, informo que no hay memorial pendiente para agregar de embargo del crédito y/o remanente, y no existen depósitos judiciales constituidos. Para proveer.

Asunto: Terminación.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra del señor **Iván Darío Ramírez Chacón**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación allegada por el mandatario judicial de la parte ejecutante ante el pago total realizado en cuantía indeterminada y, en la medida que se presentó desde el buzón de correo electrónico del apoderado quien cuenta con facultad expresa para recibir, y al no existir acumulación de demandas pendientes por resolver. (Archivos 2C1 y 20C1)

2. Consecuencia de lo anterior y según fue peticionado, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y aún vigentes, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente, ni el crédito. Se ordenará oficiar por secretaría para tal fin (Archivo 02C2).

3. Se **REQUIERE** al mandatario demandante y a su poderdante para que entreguen en la sede física del juzgado, en el término de **tres** (3) **días**, el título ejecutivo en original, a efecto de hacer su entrega al demandado con las constancias pertinentes, o bien, acreditar que se hizo devolución del mismo al señor **Iván Darío Ramírez Chacón**, con ocasión del pago total que se informó en este asunto.

Así, desde ya, se ordena el desglose del título base de la ejecución en favor del demandado, con la constancia que el proceso terminó por pago total a su costa, y ello, previo el pago de arancel judicial.

4. Finalmente, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a las solicitudes de suspensión del proceso elevadas por el demandado (Archivos 17-19C1) por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **E.R.P.M.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación cobrada en este proceso EJECUTIVO adelantado por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra del señor **Iván Darío Ramírez Chacón**, acorde con lo motivado.
SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y aún vigentes en este asunto, según se consideró. Ofíciese por secretaría conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a la parte ejecutante, en los términos del numeral tercero de las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a las solicitudes obrantes en los archivos 17 al 19 del C1, por la razón anotada en precedencia.

QUINTO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la ejecución, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación a instancia del demandado **Iván Darío Ramírez Chacón**, a quien se hará entrega del mismo previo el pago del arancel judicial.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52434a678a68cf916aaf10fe1b5384e80804fd7c4771ce8c065dffd5c3119d4e**
Documento generado en 21/09/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00167**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandados: LEILY ROMÁN VERA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho con memorial de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Fundación COOMEVA** en contra de la señora **Leily Román Vera.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El **11** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando a la demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas.

2. En oportunidad se allegó memorial de subsanación, pero con él no se saneó a cabalidad la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar su **rechazo** y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias. Las razones de rechazo son:

a. Se le requirió para indicar el domicilio de la demandada y en el mismo memorial señaló que era Bucaramanga y Barranquilla. Veamos:

Folios 1 y 6 del archivo 9:

> **PRIMERO** Señor juez, me permito aclarar he indicar el domicilio de la demandada la cual es CARRERA 02 No. 31 C-03 en el barrio 23 de junio en Bucaramanga la cual se tipifica en el acápite inicial de la demanda reformada.
>
> contra de **LEILY ROMAN VERA** identificada con **CC 37.512.455** con domicilio **EN** la **CARRERA 02 No. 31 C-03** en el **barrio 23 de junio** en **Bucaramanga ,** para que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**, por las sumas que indicare en el acápite de las pretensiones de esta demanda.

Folio 4 del archivo 9:

> **QUINTO:** Señor juez, me permito aclarar que conforme al artículo 28 del CGP, numeral 1 el fuero que determinara el factor de competencia territorial es el de domicilio de los demandados, es decir la ciudad de Barranquilla tal como se puede apreciar en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda

b. En cuanto a la exigibilidad del pagaré, si bien aclaró que su vencimiento acaeció el 5 de diciembre de 2022, para lo que se le requirió al numeral 2.

c. La indicada fecha de vencimiento era la pauta del punto 3 de inadmisión, pero la demanda se adecuó sin considerarlo, que fue lo requerido en este ítem de cara al numeral

4 del artículo 82 de la Ley 1564, que exige que las pretensiones sean claras y precisas, y por supuesto, deberán tener soporte en nuestro caso, en el título valor que se adosó. Las razones son:

- Si la obligación se hizo exigible el 5 de diciembre de 2022, ningún interés corriente o de plazo pudo causarse con posterioridad, como se formularon las pretensiones de la subsanación, pues el plazo se extinguió en ese momento.

- Si la obligación se hizo exigible el 5 de diciembre de 2022, implica que el plazo feneció, por manera que ninguna cuota se podía causar con posterioridad, solo intereses de mora sobre el capital insoluto a dicha data, intereses de plazo y mora de las cuotas, pero aquellas causadas previamente y pendientes de pago, así como el valor de esas cuotas causadas previo al 5 de diciembre de 2022 aún insolutas. En el caso, se están elevando pretensiones por cuotas de los meses de diciembre de 2022 y enero a agosto de 2023, junto con intereses de plazo y mora, cuando ya se había hecho exigible la obligación, se reitera, desde el 5 de diciembre de 2022 según indicó el pagaré y la misma subsanación.

- Los documentos allegados nuevamente como anexos, pagaré y demás, al parecer corresponden a digitalizaciones de fotocopias, y pese a que en el auto inadmisorio se requirió al respecto, ninguna precisión se realizó ni se allegaron las digitalizaciones de los documentos en original. (Punto 7 de inadmisión)

- No corrigió los fundamentos de derecho, mantuvo la indicación de normas como el artículo 467 de la Ley 1564 que indicaría que lo pretendido es adelantar un proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real. No corrigió ni aclaró lo solicitado al punto 8 de inadmisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda promovida por la **Fundación COOMEVA** en contra de la señora **Leily Román Vera**, conforme a lo que fue considerado en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, únicamente en el evento que se hubieren presentado en forma física.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5a5c71330b27f54e129a3ac5251ed008435bd3c3a4a3e23a4570d7f6d4a6d**
Documento generado en 21/09/2023 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00176**-00
Proceso: MATRIMONIO
Contrayente: KAREN LORENA VILLABONA BUSTOS
Contrayente: DIEGO ANDRÉS CORREA MATAGIIRA

Asunto: Terminación Desistimiento Tácito

Al despacho para lo que estime proveer, informando que se requirió a los contrayentes en los términos del artículo 317 de la Ley 1564, sin embargo, no hubo trámite alguno a continuación. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente por agregar al expediente para su trámite. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre el trámite a seguir frente al trámite de matrimonio iniciado por solicitud de la señora **Karen Lorena Villabona Bustos** y **Diego Andrés Correa Matagira.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias se tiene que, pese a haberse requerido a los contrayentes por **treinta** (**30**), el 11 de julio de 2023, para que llevaran a cabo actividades tendientes a complementar la documentación requerida para concluir con la diligencia de matrimonio que tuvo inicio en este asunto, fenecido el término, no realizaron el acto de parte ordenado.

Frente a ello, reza el artículo 317 en lo pertinente:

> "(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho termino, sin que haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> (…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (…)" (Subraya el despacho)

2. En consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito la solicitud de matrimonio, toda vez que no habido actuación alguna en el lapso ya mencionado.

3. Finalmente, no se condenará en costas a los contrayentes por no existir contraparte y no haberse acreditado su causación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

RESUELVE

PRIMERO. - **TERMINAR** por desistimiento tácito el trámite de matrimonio promovido por la señora **Karen Lorena Villabona Bustos** y el señor **Diego Andrés Correa Matagira**, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. - **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604e658330b2e41821b1e1b83fab96478e4219f5862340193dddc9780730b9e**
Documento generado en 21/09/2023 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00179**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
Demandados: JUAN FERNANDO VALENCIA RAMÍREZ - NATALIA ANDREA RINCÓN PICO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Aníbal López Parra** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez** y de la señora **Natalia Andrea Rincón Pico.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **15**de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **Aníbal López Parra** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez** y de la señora **Natalia Andrea Rincón Pico,** conforme a lo que fue considerado en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, únicamente en el evento que se hubieren presentado en forma física.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1def9f9eb05c844854658fac4310491ca493745964bdede428a40faff63ba2**

Documento generado en 21/09/2023 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00180**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: HERMINDA CAMARGO PARRA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial de subsanación remitido el 24 de agosto de 2023 siendo las 3:57pm.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco Mundo Mujer S.A.** en contra de la señora **Herminda Camargo Parra**.

El 15 de agosto de 2023 se INADMITIÓ la demanda conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. No obstante, fenecido el mismo, no se allegó escrito alguno de subsanación por parte de la interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las 3:57 pm del 24 de agosto de 2023 esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 16 de agosto del 2023 y el término venció el 24 de agosto de 2023 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado mediante aviso en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial y siempre en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido a la subsanación de la demanda en oportunidad, según el artículo 90 ídem, se rechazará.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **Banco Mundo Mujer S.A.** en contra de la señora **Herminda Camargo Parra,** por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital/electrónico.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

TERCERO. - **ARCHIVAR** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos autorizadas en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a03d3878b05d6d80262f234fb87a42f52261d775de88ec6df832725780a98**
Documento generado en 21/09/2023 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00181**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JUAN DANIEL PEDRAZA CARDOZO

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho para proveer. Pasa con memorial de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN-** en contra del señor **Juan Daniel Pedraza Cardozo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada la demanda en oportunidad y debida forma, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, por cuanto los títulos valores allegados–PAGARÉS N°002-0025-004943889 y 070-0025-004950814-, dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021).

4. Como quiera que no dio cumplimiento a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como del demandado no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de su notificación, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada.

Para que el canal digital sea admisible, debió además de acreditar la forma en que obtuvo el correo electrónico (Folio 22 del archivo 2), también, que a través del mismo se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente y previo a la demanda, para concluir sobre su idoneidad.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

5. Los folios 13 al 59 del memorial de subsanación (Archivo 9) no corresponden a este proceso sino a un trámite del Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta, por lo cual no se tendrán en cuenta. Se advertirá ello a las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN-** o **COMULTRASAN** y en contra del señor **Juan Daniel Pedraza Cardozo**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **catorce millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte.** ($**14'492.894**), conforme al pagaré N°002-0025-004943889 de fecha **11** de **agosto** de **2022** (Folios 14-17 del archivo 2)**.**

b. **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12** de **diciembre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. **CAPITAL** en cuantía de **dos millones de pesos m/cte.** ($**2'000.000**), acorde con el pagaré N°070-0025-004950814 del **9** de **septiembre** de **2022** (Folios 18-21 del archivo 2)**.**

d. **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17** de **diciembre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm).

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con indicación de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y gastos, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras los títulos ejecutivos se encuentren en su poder, no pueden presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del

literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena que las comunicaciones se surtan válidamente en la anterior.

DECIMO PRIMERO. - RECONOCER a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 23 archivo 2 y archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1649dc145cfebbdac1f93c5856d68378053241eaf08272f6b853a57edf9edce**
Documento generado en 21/09/2023 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00191**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOBOLARQUÍ COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUÍ LTDA.
Demandado: VÍCTOR HUGO VERA RODRÍGUEZ – SERGIO ANDRÉS GÓMEZ BADILLO

Asunto: Mandamiento de pago.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga de fecha 25 de mayo de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí Ltda. COOBOLARQUÍ** en contra de los señores **Víctor Hugo Vera Rodríguez** y **Sergio Andrés Gómez Badillo.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda, una vez subsanada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivos 2 Y 8)

Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí Ltda. COOBOLARQUÍ** y en contra de los señores **Víctor Hugo Vera Rodríguez** y **Sergio Andrés Gómez Badillo**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ 05-02-200389 26/NOVIEMBRE/2021-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

3. Como quiera que no dio cumplimiento a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como del demandado no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de su notificación, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada.

Para que el canal digital sea admisible, debió además de acreditar la forma en que obtuvo el correo electrónico (Folio 22 del archivo 2), también, que a través del mismo se cruzaron

comunicaciones entre las partes satisfactoriamente y previo a la demanda, para concluir sobre su idoneidad.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí Ltda. COOBOLARQUÍ** y en contra de los señores **Víctor Hugo Vera Rodríguez** y **Sergio Andrés Gómez Badillo**, por los siguientes conceptos (Folio 6 del archivo 2 y 7 del archivo 8):

a. CAPITAL (CUOTA 9) en cuantía de **ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte.** ($**141.659**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

b. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **cincuenta mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte.** ($**50.383**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **agosto** de **2022** al **6** de **septiembre** de **2022**, a la tasa del 25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **septiembre** de **2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

d. CAPITAL (CUOTA 10) en cuantía de **ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos m/cte.** ($**144.379**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

e. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos m/cte.** ($**47.663**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **septiembre** de **2022** al **6** de **octubre** de **2022**, a la tasa del 25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

f. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **octubre** de **2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

g. CAPITAL (CUOTA 11) en cuantía de **ciento cuarenta y siete mil ciento cincuenta y un pesos m/cte.** ($**147.151**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

h. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos m/cte.** ($**44.891**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **octubre** de **2022** al **6** de **noviembre** de **2022**, a la tasa del 25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

i. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **noviembre** de **2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

j. CAPITAL (CUOTA 12) en cuantía de **ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos m/cte.** ($**149.977**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

k. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **cuarenta y dos mil sesenta y cinco pesos m/cte.** (**$42.065**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **noviembre** de **2022** al **6** de **diciembre** de **2022**, a la tasa del 25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

l. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **diciembre** de **2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

m. CAPITAL (CUOTA 13) en cuantía de **ciento cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte.** (**$152.856**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

n. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **treinta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos m/cte.** (**$39.186**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **diciembre** de **2022** al **6** de **enero** de **2023**, a la tasa del 25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

o. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **enero** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

p. CAPITAL (CUOTA 14) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil setecientos noventa y un pesos m/cte.** (**$155.791**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

q. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **treinta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte.** (**$36.251**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **enero** de **2023** al **6** de **febrero** de **2023**, a la tasa del 25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

r. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **febrero** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

s. CAPITAL (CUOTA 15) en cuantía de **ciento cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte.** (**$158.782**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

t. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **treinta y tres mil doscientos sesenta pesos m/cte.** (**$33.260**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **febrero** de **2023** al **6** de **marzo** de **2023**, a la tasa del 25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

u. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **marzo** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

v. CAPITAL (CUOTA 16) en cuantía de **ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos m/cte.** (**$161.831**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

w. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **treinta mil doscientos once pesos m/cte.** (**$30.211**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **marzo** de **2023** al **6** de **abril** de **2023**, a la tasa del

25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

x. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **abril** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

y. CAPITAL (CUOTA 17) en cuantía de **ciento sesenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte.** ($**164.938**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

z. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **veintisiete mil ciento cuatro pesos m/cte.** ($**27.104**), sobre la cuota anterior desde el **7** de **abril** de **2023** al **6** de **mayo** de **2023**, a la tasa del 25.60% E.A., sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

aa. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **7** de **mayo** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

bb. CAPITAL (CAPITAL ACELERADO) en cuantía de **un millón doscientos cuarenta y seis mil setecientos veinticinco pesos m/cte.** ($**1'246.725**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

cc. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre la cuota de capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **15** de **mayo** de **2023** -Fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. – Hacer saber a los demandados que cuentan con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberán conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. -. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9816b034815144368801e257e130574de347ad25d0d0b439542ff04e35b968e8**
Documento generado en 21/09/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00192**-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.
Demandados: EDWIN YESID DUARTE PINILLA - WILLIAM AGUILAR ARDILA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda no fue subsanada. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la **Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A**. en contra de los señores **Edwin Yesid Duarte Pinilla** y **William Aguilar Ardila.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **25** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe **rechazar** la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la **Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A**. en contra de los señores **Edwin Yesid Duarte Pinilla** y **William Aguilar Ardila**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227126ac42ed1c62752970c99f9e73b60cec812f5cc11b1989461dc4b1fa0ff**

Documento generado en 21/09/2023 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00193**-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: TORCOROMA URIBE CASTILLO
Demandados: LUZ DARY BECERRA LARROTA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el termino para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora **Torcoroma Uribe Castillo** en contra de la señora **Luz Dary Becerra Larrota**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **25** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **Torcoroma Uribe Castillo** en contra de la señora **Luz Dary Becerra Larrota**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978e21359c6e944ff8efd82705d795f145bf88d8eea10f2632f1300254d1b42a**

Documento generado en 21/09/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00198**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **Luz Marina Fernández Gómez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **25** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de EJECUTIVA promovida por el **Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **Luz Marina Fernández Gómez** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e21f442204cf9d3a16dc6b27e81995513bc20b2be43e9beba3ca988c97ed6**

Documento generado en 21/09/2023 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00200**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Aura María Rodríguez Correa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **25** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **Aura María Rodríguez Correa** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0712f5d6e48b27a8c6ab607255366dcf3b3232d1431ab1ba027049c45bf3f545**

Documento generado en 21/09/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00202**-00
Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: DORIS RIVERA PINZÓN
Demandado: SOL JENNI ESTEBAN PÉREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA promovida por la señora **Doris Rivera Pinzón** en contra de la señora **Sol Jenni Esteban Pérez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **25** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda DECLARATIVA promovida por la señora **Doris Rivera Pinzón** en contra de la señora **Sol Jenni Esteban Pérez**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c105a7b910186f6235061b49c28001a0e2c213472a9ef883f933e0f9da02c6**

Documento generado en 21/09/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00204**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandados: NELSON SERRANO ARCILA - SINDY ROCÍO CACUA VERA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho con memorial de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Nelson Serrano Arcila** y de la señora **Sindy Rocío Cacua Vera**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada la demanda, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra del señor **Nelson Serrano Arcila**, así como de la señora **Sindy Rocío Cacua Vera**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°20-122 suscrito el 10 de junio de 2020- (Folios 6-9 archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Lo anterior, precisando que conforme al citado artículo 430, se adecuará lo que corresponda en el auto de mandamiento de pago y ello porque se precisa, frente a la argumentación del demandante, en punto que el deudor renunció a requerimientos judiciales, extrajudiciales o constitución en mora, que en el auto de inadmisión no se le indicó que debía efectuar tales requerimientos, que son diversos a lo indicado por el despacho, concerniente a la formulación de las pretensiones conforme al tipo de cláusula aceleratoria pactada, de naturaleza **facultativa** y no **automática**, que precisa que su ejercicio se exteriorice por el acreedor la data en que se hará uso de ella; de no obrar crédito de tal circunstancia en fecha determinada antes de la **presentación de la demanda**, será ese momento en el que se entiende operó y solo desde entonces se podrá hablar de **capital acelerado**; en cuanto a las cuotas causadas y no pagadas previo a esa fecha, es claro, no opera aceleración de plazo alguno, solo se presentó mora, y lo que corresponde, si así se quiere, es ordenar su pago cuota por cuota, con los respectivos intereses de plazo hasta su vencimiento y de mora a partir de entonces.

Sobre estos aspectos, el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, en sentencia proferida el 2 de abril de 1998, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, explicó que "…No puede admitirse que en una demanda el acreedor haga una manifestación retroactiva que le autorice a cobrar intereses moratorios desde que ocurrido el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas y respecto de la totalidad de la obligación… (…)" y que "…una cosa es exigir que el acreedor haga explícita

su voluntad de poner fin al plazo y, otra muy distinta, el requerimiento para constituir en mora al deudor. (…)"[1]

También, en la obra TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS – sexta edición, de Armando Jaramillo Castañeda sobre consideraciones de la providencia dictada el 2 de abril de 1998 por el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, las cuales aún se encuentran vigentes (Páginas 186 y 187):

> "(…) No puede admitirse que en una demanda el acreedor haga una manifestación retroactiva que le autorice a cobrar intereses moratorios desde que ocurrido el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas y respecto de la totalidad de la obligación. Para que ello ocurra es necesario que por cualquier medio el acreedor ejercite su derecho a declarar extinguido el plazo. Interpretar en contrario, implica **autorizar al acreedor para hacer una especie de reserva mental por virtud de la cual su intención de ejercicio del derecho a declarar extinguido el plazo se queda oculta, no se expresa, pero a pesar de ello produce efectos adversos para el deudor tales como iniciar la causación de intereses moratorios por el total de la obligación**.
>
> (…)
>
> … lo que se afirma es la necesidad de que el acreedor externe una **declaración** por cualquier medio, que de manera inequívoca exprese que ha hecho uso de su derecho de **declarar unilateralmente extinguido el plazo**, sin que el deudor pueda resistir a esa declaración. No se trata de **requerimiento**, porque si así fuera el deudor notificado de la extinción del plazo podría pagar la parte vencida de la obligación con lo cual desaparecería la posibilidad de extinguir el plazo y se perdería la esencia del derecho otorgado al acreedor para cobrar la totalidad de la obligación. Reitérese que involucrar en esta discusión las reglas del requerimiento, es un defecto de argumentación, pues **una cosa es exigir que el acreedor haga explícita su voluntad de poner fin al plazo** y, otra **muy distinta, el requerimiento para constituir en mora al deudor**.
>
> (…)
>
> Una de las formas, que no la única, a disposición del acreedor para hacer uso del derecho a declarar extinguido el plazo es la presentación de la demanda. En ese momento, de manera inequívoca es clarísimo que el acreedor **exigió** la totalidad de la obligación y que por lo mismo desde ahí pueden cobrarse intereses moratorios, no solamente sobre las cuotas vencidas, sino respecto de la totalidad de la obligación. Esta forma de interpretación es además protectora del deudor y por lo mismo se ajusta a las reglas del artículo 1624 que para disipar las dudas favorece al deudor y en contra del acreedor si la falta de claridad obedece a omisión de este.
>
> La cláusula por virtud de la cual el acreedor puede declarar extinguido el plazo, por el solo incumplimiento en el pago de un instalamento cualquiera, es una disposición condicional, sujeta a dos eventos futuros e inciertos, el primero la falta del deudor que incumple y adicionalmente que el acreedor "declare" extinguido el plazo. Si la cláusula conocida como "aceleratoria" dijera que; "la falta de pago de cualquiera de las cuotas, *ipso facto* produce la exigibilidad total de la obligación", ello tal vez sí causaría, sin más la mora total del deudor. Ello colocaría al deudor en moral total, Sin La Intervención Del Acreedor y desde el día en que el deudor desatendió la primera de sus obligaciones. Pero mientras que se inserten en la redacción de la cláusula aceleratoria condicionantes tales como "podrá" o "quedará autorizado" el acreedor para "declarar" o "exigir" (ley 45 de 1990, art. 69) será imprescindible la intervención activa del acreedor, bien mediante la presentación de la demanda o por cualquier otro medio para que se generen los efectos de la referida cláusula.
>
> La práctica ordinaria del sistema financiero señala que el incumplimiento de alguno de los instalamentos, no obliga a las autoridades financieras a provisionar por el total de la obligación sino sólo un porcentaje de la misma. Todo lo anterior revela que cuando ha sido pactada y se invoca la cláusula de extinción anticipada del plazo, los intereses moratorios respecto del total de la obligación solo podrán cobrarse desde la fecha de presentación de la demanda. Para cada uno de los instalamentos exigibles antes de la presentación, los intereses moratorios se computarán consultando la fecha de vencimiento de cada uno de ellos. (…)" (Lo destacado fuera de texto original)

Y es que las partes hicieron salvedades en materia de aceleración del plazo al pactar que, ante su incumplimiento en el pago de alguno de los instalamentos previstos, era

[1] Página 186, Teoría y práctica de los procesos ejecutivos; sexta edición; Armando Jaramillo Castañeda; ediciones Doctrina y Ley.

potestativo del acreedor hacer o no, uso de la cláusula aceleratoria, por ello se insertaron palabras como **podrá** (Folio 6 del archivo 2), y ello nos indica que estamos ante una cláusula aceleratoria **facultativa** y no **automática**, que impone ante los eventos acordados para su ejercicio, que se informe al deudor la decisión tomada de hacer uso de ésta, como fue su voluntad según el pagaré, más no que se le requiera, pues a nada se le está intimando, ni que emita un documento como aquel del folio 10 del archivo 2 declarando el vencimiento de la obligación en una fecha determinada, pero sin dárselo a conocer al deudor. (Artículos 1624 del Código Civil y 626 del Código de Comercio)

2. Se **ordena** al apoderado demandante y/o al señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra del señor **Nelson Serrano Arcila,** así como de la señora **Sindy Rocío Cacua Vera**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL (CUOTA 23 SALDO) en cuantía de **ciento cincuenta y cinco mil pesos m/cte.** ($**155.000**) conforme al pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

b. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **mayo** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. CAPITAL (CUOTA 24) en cuantía de **Doscientos Noventa y un mil pesos m/cte.** ($**291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **junio** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. CAPITAL (CUOTA 25) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** ($**291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

f. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **julio** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. CAPITAL (CUOTA 26) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** (**$291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

h. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el**11** de **agosto** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. CAPITAL (CUOTA 27) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** (**$291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

j. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **septiembre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k. CAPITAL (CUOTA 28) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** (**$291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

l. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **octubre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m. CAPITAL (CUOTA 29) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** (**$291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

n. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **noviembre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

o. CAPITAL (CUOTA 30) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** (**$291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

p. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **diciembre** de **2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

q. CAPITAL (CUOTA 31) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** (**$291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

r. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **enero** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

s. CAPITAL (CUOTA 32) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** (**$291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

t. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **febrero** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

u. CAPITAL (CUOTA 33) en cuantía de **doscientos noventa y un mil pesos m/cte.** (**$291.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

v. INTERESES DE MORA sobre la cuota anterior, liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **marzo** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

w. CAPITAL ACELERADO en cuantía de **ochocientos treinta y siete mil pesos m/cte.** (**$837.000**) conforme a lo estipulado en pagaré N°**20-122** del **10** de **junio** de **2020**.

x. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **16** de **marzo** de **2023** -FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (Folio 1 archivo 4)- y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados que cuentan con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la parte y apoderado que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - **Reconocer** a la abogada MARÍA CAMILA TORRES SILVA, portadora de la tarjeta profesional N°394.762 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 13 y 14 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d4c71d549a2740e78f5c953625dc5e58e76bf8b84e540b8fea3470ed8f5e4**
Documento generado en 21/09/2023 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00206**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RODRIGO PEÑA ROJAS
Demandados: JUAN FERNANDO VALENCIA RAMÍREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante ha subsanado dentro de termino la demanda. Para proveer.
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponda en punto de la admisibilidad de la demanda promovida por el señor **Rodrigo Peña Rojas** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **25** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, conforme al artículo 82ss de la Ley 1564. En término, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación, pero con el mismo no saneó a cabalidad la demanda y conforme a las indicaciones del auto inadmisorio. Veamos:

1. No se allegó nuevamente el escrito de demandada en forma completa e integrada con los aspectos indicados en auto anterior, debidamente subsanados.

2. No cumplió con la exigencia de remisión previa de la demanda al demandado, y claro, debidamente subsanada, junto con los anexos, de acuerdo con los numerales 5 y 6 del auto de inadmisión y lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213, esto es, **a la dirección física** del demandado, pues aquel canal digital empleado para el efecto -Correo electrónico-, no había sido autorizado para fines procesales en este asunto, y así se le indicó en auto anterior (Folio 2 del archivo 7):

> **6.** Debe allegar crédito de la remisión de la demanda y anexos al demandado a su dirección física -Única válidamente reportada hasta la fecha-, así como de la correspondiente subsanación, al tenor de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 que indica que "(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)". (Artículo 82-11 id)

Y es que al numeral 5 del auto de inadmisión se l explicó:

> **5.** En materia de notificaciones (Artículo 82-10 id), el correo electrónico del demandado -canal digital para efectos procesales- no se reportó conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, aportando las evidencias sobre la forma de su obtención e indicándolo, e igualmente, acreditando que se ha empleado previamente para cruzar comunicaciones entre las partes de manera efectiva, ello en aras de establecer su idoneidad. De no allegarse las evidencias correspondientes no será tenido en cuenta para fines procesales.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Bajo tal consideración, al no haberse procedido a la subsanación de la demanda en su integridad y debida forma, en los términos del artículo 90 ídem, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **Rodrigo Peña Rojas** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez**, conforme a lo que fue considerado en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, únicamente en el evento que se hubieren presentado en forma física.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3415551ada577d61eb14a4d8369eb3cda198db87d7d069fbb53734ad4561e0**
Documento generado en 21/09/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00211**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
Demandado: JOSÉ DOLORES GALVIS RIVERA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS** en contra del señor **José Dolores Galvis Rivera.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **31** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando a la demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El lapso en comento, transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS** en contra del señor **José Dolores Galvis Rivera**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f3f5532d0d75ddb550d03db4bb282386eeff6a3950d4d1dbff205740962a62**

Documento generado en 21/09/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00220**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: TRANSPORTES GJL LTDA.
Demandado: DIANA MAYERLY NIÑO AFANADOR

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Transportes GJL Ltda.** en contra de la señora **Diana Mayerly Niño Afanador.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **31** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando a la demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El lapso en comento, transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por **Transportes GJL Ltda.** en contra de la señora **Diana Mayerly Niño Afanador**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157711d418c7b3103ea15274528508b2f9e602419c91108637d6717fcb56893b**

Documento generado en 21/09/2023 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-000225**-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: JUAN ALFONSO CORREA DUARTE
Demandado: LISETTE HERNÁNDEZ ALFONSO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Juan Alfonso Correa Duarte** en contra de la señora **Lisette Hernández Alfonso.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **31** de **agosto** de **2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El lapso en comento, transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Juan Alfonso Correa Duarte** en contra de la señora **Lisette Hernández Alfonso**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dcaf94d9bb37ab3b46a89b0884a2b52016718dafa746d2a6a58be9095c0abe**

Documento generado en 21/09/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00230**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MARIO JOHNIS CAMARGO GUZMÁN

Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga de fecha 6 de junio de 2023, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Mario Johnis Camargo Guzmán**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). **Debe** corresponder exactamente a la sumatoria de capital**,** intereses de plazo **y** moratorios pretendidos y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda -6 de junio de 2023-; para el caso, solo se hizo alusión exclusivamente al concepto de capital.

2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación - numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso-, pero sin indicar cuál es ese lugar en concreto y destacar el aparte del título valor y/o documento en poder de la parte demandante donde ello conste, y que claro, obre como anexo de la demanda.

3. En materia de notificaciones (Artículo 82-10 del Código General del Proceso):

a. Una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa, por manera que sus datos de notificación física y electrónica son diversos y deben presentarse en forma independiente.

b. En cuanto al canal digital reportado para notificaciones del demandado, no se tiene en cuenta, toda vez que no acreditó la forma en que lo obtuvo, pese a que indicó aportar un anexo que no obra -Folio 3 archivo 2-, ni demostró que a través del correo electrónico indicado, el demandante y el demandado cruzaron satisfactoriamente comunicaciones previo a la demanda, ello en aras de establecer su idoneidad y porque exige el artículo 8 de la Ley 2213 en uno de sus apartes, que deberán allegarse "...las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Deberá, para admitirse con fines procesales allegar las evidencias de que trata la norma.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

4. En cumplimiento de los artículos 82-11, 84-5 y 422 de la Ley 1564, con la demanda no se aportó el título base de la ejecución de manera legible, pues se digitalizó un documento totalmente borroso que no permite determinar su contenido y que al parecer fue tomado de una copia (Folio 20 – archivo 2). Debe digitalizarse y aportarse en forma clara y legible, el original del título valor que se aduce. (Artículos 82-11, 84-5 y 422 id)

5. Se indicó como anexo una copia para archivo y para traslado, los cuales no obran ni se requieren ante la virtualidad en el manejo de los procedimientos judiciales y lo establecido en la Ley 2213. Corregir.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Mario Johnis Camargo Guzmán**, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3357bdac2b2743e36fe13180cf7456274ee203ace8890637adc56194393bcfe**
Documento generado en 21/09/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00231**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: ARIEL ALFONSO LOZANO BÁEZ

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia el 7 de junio de 2023. Fue previamente rechazada por competencia territorial (Lugar de domicilio del demandado) el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **PRA GROUP Colombia HOLDING S.A.S.** en contra del señor **Ariel Alfonso Lozano Báez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **PRA GROUP Colombia HOLDING S.A.S.** y en contra del señor **Ariel Alfonso Lozano Báez**, por cuanto el título valor allegado –Pagaré de fecha 2 de agosto de 2016- da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordenará** al demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **PRA GROUP Colombia HOLDING S.A.S.** y en contra del señor **Ariel Alfonso Lozano Báez**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **quince millones ciento treinta y cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos con ocho centavos m/cte.** ($**15'134.598,8**), al tenor de lo pretendido y conforme al pagaré base de la ejecución. (Folio 5 del archivo 2)**.**

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22** de **noviembre** de **2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

SEPTIMO. – Ordenar al demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco** (**5**) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

OCTAVO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **RECONOCER** a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial de **PRA GROUP Colombia Holding S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folio 21-22 - archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b082982a8f6d0803d23efc9c7629b229f13bf9036e23a10d22d5bb4574d2ea73**
Documento generado en 21/09/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00232**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIO JAIMES MESA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al Despacho informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia el 7 de junio de 2023. Previamente, la demanda fue rechazada por competencia territorial inicialmente por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y posteriormente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Ver archivo 4). Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Antes **Banco COLPATRIA Multibanca COLPATRIA S.A.**) en contra del señor **Mario Jaimes Mesa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)

Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Antes **Banco COLPATRIA Multibanca COLPATRIA S.A.**) y en contra del señor **Mario Jaimes Mesa**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°307417216694-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

3. Como quiera que no dio cumplimiento a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como del demandado no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de su notificación, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Para que el canal digital sea admisible, debió además de acreditar la forma en que obtuvo el correo electrónico (Folio 6 del archivo 2), también, que a través del mismo se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente y previo a la demanda, para concluir sobre su idoneidad.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Antes **Banco COLPATRIA Multibanca COLPATRIA S.A.**) y en contra del señor **Mario Jaimes Mesa**, por los siguientes conceptos (Folios 6 y 7 del archivo 2):

a. CAPITAL en cuantía de **treinta y un millones trescientos treinta mil doscientos cuarenta y siete pesos m/cte. con cincuenta y nueve** ($**31'330.247,59**) conforme al pagaré base de esta ejecución.

b. INTERESES DE PLAZO en cuantía de **dos millones quinientos treinta y un mil novecientos veintinueve pesos m/cte. con setenta y cuatro** ($**2'531.929,74**), causados entre el **11** de **julio** de **2022** y el **2** de **febrero** de **2023**.

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999), desde el **3** de **febrero** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. – Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro

de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberán conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. -. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada DORA BEATRIZ SOTO como apoderada judicial de **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213 (Folios 8 y 9 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604cdaf73ecea52521a6366ece10a85d86c113032607730273ad8bdc87e7966**
Documento generado en 21/09/2023 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00235**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCE LTDA.-
Demandados: LUCELA POSADA- NELSON PEÑA JAIMES

Asunto: Mandamiento de Pago

Al despacho informando que dentro de termino fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCE Ltda.** en contra de la señora **Lusela Posada** y del señor **Nelson Peña Jaimes**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada en término, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivos 2 y 10)

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la **Cooperativa Multiactiva del Fonce Santander COOMULFONCE Ltda.** y en contra de la señora **Lusela Posada** así como del señor **Nelson Peña Jaimes**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO N°20305 suscrita el 10 de marzo de 2015-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordena** al demandante, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

4. Como quiera que no se reportó al proceso la dirección electrónica de los demandados, deberá cumplirse el trámite exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada de estos.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCE Ltda.** y en contra de la señora **Lusela Posada** y del señor **Nelson Peña Jaimes**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **cuatro millones de pesos m/cte.** ($**4.000.000**) conforme a la letra de cambio base de la ejecución.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11** de **marzo** de **2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco** (5) **días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. – Hacer saber a los ejecutados que cuentan con **diez** (10) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir al demandante, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito

del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIEMERO. - **Reconocer** al profesional del derecho **Daniel Fiallo Murcia** como apoderado judicial de la **Cooperativa de Trabajadores del Fonce COOMULFONCE Ltda.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido al tenor de la Ley 2213. (Folios 7-9 archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6694e8fe51bf8cc198236d7ca5735cda44cfded2f7936ea6f8507bb817ea75c9**
Documento generado en 21/09/2023 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00236**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CLARA PATRICIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Clara Patricia Villamizar Villamizar**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). **Debe** corresponder exactamente a la sumatoria de capital**,** intereses de plazo **y** moratorios pretendidos y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda -7 de junio de 2023-; para el caso, solo se hizo alusión exclusivamente al concepto de capital e intereses de plazo.

2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación - numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso-, pero a su turno, por el fuero general -Domicilio de la demandada-, debiendo elegir el demandante, por tratarse de fueros concurrentes y siendo ello necesario para fijar la competencia.

3. En materia de notificaciones (Artículo 82-10 del Código General del Proceso):

a. Una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa, por manera que sus datos de notificación física y electrónica son diversos y deben presentarse en forma independiente.

b. En cuanto al canal digital reportado para notificaciones de la demandada, no se tiene en cuenta, toda vez que no acreditó la forma en que lo obtuvo, pese a que indicó aportar un anexo que no obra -Folio 3 archivo 2-, ni demostró que a través del correo electrónico indicado, el demandante y la demandada cruzaron satisfactoriamente comunicaciones previo a la demanda, ello en aras de establecer su idoneidad y porque exige el artículo 8 de la Ley 2213 en uno de sus apartes, que deberán allegarse "…las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…". Deberá, para admitirse con fines procesales allegar las evidencias de que trata la norma.

4. Se indicó como anexo una copia para archivo y para traslado, los cuales no obran ni se requieren ante la virtualidad en el manejo de los procedimientos judiciales y lo establecido en la Ley 2213. Corregir.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra de la señora **Clara Patricia Villamizar Villamizar**, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. -ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d36b0b86aff4f6f23b00f16d117c3dcccf9287c0b9a2661389f9b577bc549d**
Documento generado en 21/09/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00237**-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
Demandados: JUAN FERNANDO VALENCIA RAMÍREZ - NATALIA ANDREA RINCÓN PICO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de 8 de junio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda de la referencia, previo rechazo por competencia territorial del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por el señor **Aníbal López Parra** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez** y de la señora **Natalia Andrea Rincón Pico**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su INADMISIÓN por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** de las partes. Se recuerda que son diversas las figuras de la vecindad, el lugar de residencia, el de habitación, el de notificaciones de una persona y su domicilio, aunque puedan coincidir las localidades.

2. La cuantía debió determinarse con exactitud conforme al artículo 26-6 ídem. (Artículo 82-9 de la Ley 1564)

3. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó evidencia de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y tampoco se demostró la remisión previa y efectiva -Recibido demostrado- de comunicaciones a estos a través de los canales digitales reportados para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad de los mismos para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dichos correos electrónicos no serán admisibles.

4. En cumplimiento del artículo 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder debidamente otorgado al profesional del derecho que formula la demanda, bien sea conforme a la Ley 2213 o a la Ley 1564, según se considere.

5. No se cumplieron las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al omitir acreditar el envío del escrito demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de los demandados. Se precisa en este punto, que, por ahora, no ha sido admitida para fines procesales la dirección electrónica reportada para cada uno de los demandados.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por el señor **Aníbal López Parra** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez** y de la señora **Natalia Andrea Rincón Pico**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fbc605658bfdab8982e51526bd81ca72b49b56533c993a530a091fa321f867**
Documento generado en 21/09/2023 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00238**-00
Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS IVÁN TARAZONA MELENDRO

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga el 8 de junio de 2023 la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Carlos Iván Tarazona Melendro.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(…) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (…)" (Lo destacado fuera de texto original)

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1** y **2** de Bucaramanga[1].

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4** y **5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR en contra del señor **Carlos Iván Tarazona Melendro**, y considerando los factores de competencia territorial y cuantía, fijó la competencia en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

El apoderado demandante en el acápite correspondiente a la competencia señaló que la cuantía asciende a $39'693.349 y que en cuanto al factor territorial éste se determinará por el domicilio de las partes, que conforme al numeral primero del artículo 28 de la Ley 1564, debe ser solo el domicilio del demandado -Fuero general-, que

corresponde a la **calle 63E 30 41 BL 11 AP 1 5**, que examinados lo anexos de la demanda, concierne al barrio Conucos de la ciudad de Bucaramanga, el cual hace parte de la comuna 12 de la ciudad y de ninguna de las que concierne conocer a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Folio 42 archivo 2):

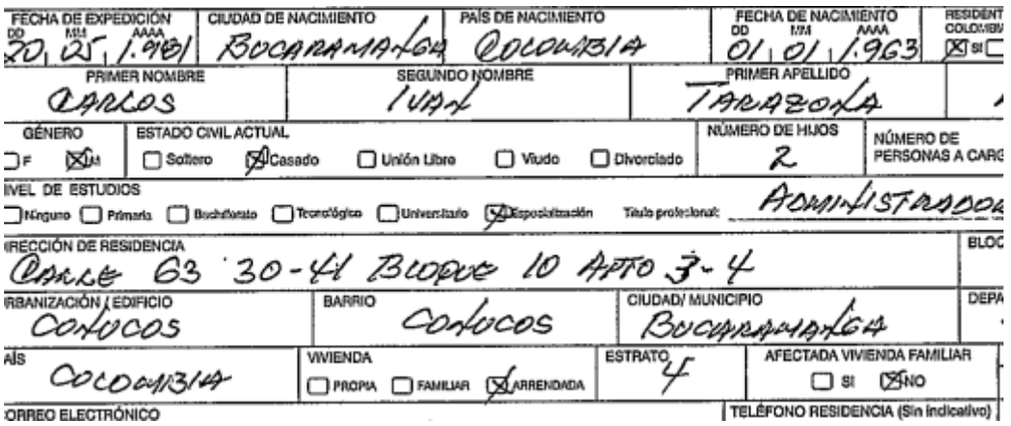

FECHA DE EXPEDICIÓN DD MM AAAA	CIUDAD DE NACIMIENTO	PAÍS DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO DD MM AAAA	RESIDENT COLOMBIA
20 25 1981	BUCARAMANGA	COLOMBIA	01 01 1963	☒ SI ☐

PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	
CARLOS	IVAN	TARAZONA	

GÉNERO	ESTADO CIVIL ACTUAL	NÚMERO DE HIJOS	NÚMERO DE PERSONAS A CARG
☐ F ☒ M	☐ Soltero ☒ Casado ☐ Unión Libre ☐ Viudo ☐ Divorciado	2	

NIVEL DE ESTUDIOS
☐ Ninguno ☐ Primaria ☐ Bachillerato ☐ Tecnológico ☐ Universitario ☒ Especialización Título profesional: ADMINISTRADOR

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	BLOC
CALLE 63 30-41 BLOQUE 10 APTO 3-4	

URBANIZACIÓN / EDIFICIO	BARRIO	CIUDAD/ MUNICIPIO	DEPA
CONUCOS	CONUCOS	BUCARAMANGA	

PAÍS	VIVIENDA	ESTRATO	AFECTADA VIVIENDA FAMILIAR
COLOMBIA	☐ PROPIA ☐ FAMILIAR ☒ ARRENDADA	4	☐ SI ☒ NO

CORREO ELECTRÓNICO | TELÉFONO RESIDENCIA (Sin indicativo)

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso, por lo cual, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y ordenará su REMISIÓN a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO- al tenor del artículo 90 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **Carlos Iván Tarazona Melendro**, por falta de competencia y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO, en firme este proveído, para los efectos denotados en el acápite motivo.

TERCERO. - DÉJESE constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Código de verificación: **346867da5a829fc82f1325a5a9edd7ad5e33291974a5f11254b2cabfa605b132**
Documento generado en 21/09/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00240-00**
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: LUZ MARINA JEREZ VELASCO
Demandado: RICARDO COLMENARES GONZÁLEZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demandada que ha correspondido por reparto de fecha 9 de junio de 2023, de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por la señora **Luz Marina Jerez Velasco** en contra del señor **Ricardo Colmenares González**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora **Luz Marina Jerez Velasco** y en contra del señor **Ricardo Colmenares González,** por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO de fecha 20 de diciembre de 2017-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordena** a la señora **Luz Marina Jerez Velasco**, que en el término de **cinco** (**5**) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima cuantía) en favor de la señora **Luz Marina Jerez Velasco** y en contra del señor **Ricardo Colmenares González**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **cinco millones de pesos m/cte.** ($**5'000.000**) conforme a lo estipulado en la letra de cambio de fecha **20** diciembre de **2017**.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **21** de **diciembre** de **2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (5) **días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (10) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la parte demandante, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la parte demandante, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc6991eac1659b05e8d1b6e23c3faef02ed3259ad1b42bc4b1208d31f720447**

Documento generado en 21/09/2023 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00241-00**
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: EVARISTO SERRANO MELO
Demandado: HENRY TORRES VILLAMIZAR

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la presente demandadas ha correspondido por reparto de fecha 9 de junio de 2023 de la oficina judicial, para proveer. La demanda inicialmente se rechazó por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga, por competencia territorial.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada mediante endosatario en procuración por el señor **Evaristo Serrano Melo** en contra del señor **Henry Torres Villamizar.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del señor **Evaristo Serrano Melo** y en contra del señor **Henry Torres Villamizar,** por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO de fecha 5 octubre de 2022-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordena** al señor **Evaristo Serrano Melo** y/o a la endosataria en procuración, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima cuantía) en favor del señor **Evaristo Serrano Melo** y en contra del señor **Henry Torres Villamizar** por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **cuatro millones trecientos mil pesos m/cte.** ($4.300.000) conforme a lo estipulado en la letra de cambio del **20** diciembre de **2017**.

b. INTERESES DE PLAZO tasa del 2.1% mensual, por el periodo comprendido entre el **6** de **octubre** y **31** de **diciembre** de **2022**, sin que exceda los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, en el correspondiente periodo.

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 1 de enero de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (5) **días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (10) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la parte demandante y endosataria en procuración, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial – Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la parte demandante y/o endosataria en procuración, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución junto con el **endoso**, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONOCER a la abogada MÁRYURI MEJÍA SÁNCHEZ como endosataria para el cobro judicial del señor de **Evaristo Serrano Melo**. (Folio 3 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1277eb74d3f31558b0c3ac78934b3121b2d5c4e8275d79813995ff246c680f**
Documento generado en 21/09/2023 12:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00242**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: EMMA CHAPARRO SANABRIA

Asunto: Inadmite demanda.

Al Despacho informando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la presente demanda por competencia, por lo cual la Oficina de Apoyo Judicial realizó el correspondiente reparto a este despacho el 9 de junio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de la señora **Emma Chaparro Sanabria.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). Debe corresponder exactamente a la sumatoria de capital **e** intereses de plazo **y** moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2. La pretensión contenida en el numeral 3.6, no indica sobre qué cuotas solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios y de ello ya se ocupó la pretensión 1.6. Corregir, pues las pretensiones deben ser claras y precisas. (Artículo 82-4 id)

1. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó es un documento escaneado (Folio 42 – archivo 2), que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "… La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax…".

Debe, si se quiere acudir a la mencionada normativa para el otorgamiento de poderes mediante mensaje de datos, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder, iniciando en el correo electrónico del mandante registrado en Cámara de Comercio y dirigido a aquel que la profesional del derecho reporte en SIRNA.

En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de la señora **Emma Chaparro Sanabria**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b6ffd18a22fadf1277938ef1f2fec1fec00462d8a720124ceb2bd1b121f15**
Documento generado en 21/09/2023 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00244**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE
Demandados: RAQUEL TORRES - JESÚS MUÑOZ BRAVO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demandada por considerar que no era competente para conocer de ella, y ha correspondido por reparto del 13 de junio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCES Ltda.** en contra de la señora **Raquel Torres** y del señor **Jesús Muñoz Bravo.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. No se indicó el domicilio de los demandados en el acápite inicial de la demanda. (Artículo 82-2 Ley 1564)

2. Corregir el acápite de anexos pues indicó allegar escrito de medidas cautelares y ello no acaeció.

3. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). **Debe** corresponder exactamente a la sumatoria de capital**,** intereses moratorios pretendidos y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda; para el caso, se hizo alusión exclusivamente al concepto de capital.

4. No se cumplió con la exigencia del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 en cuanto a la remisión previa de la demanda y anexos a los demandados. Deberá allegar crédito de ello e igual proceder con la subsanación, en tanto no se evidencia presupuesto alguno que exima de este deber al ejecutante.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCES Ltda.** en contra de la señora **Raquel Torres** y del señor **Jesús Muñoz Bravo**, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed48b07543a513f377a625f18313827a25a2fd62b5ddefc7b748f0348eb7dd4**
Documento generado en 21/09/2023 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00245**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: VÍCTOR ALFONSO JEREZ GONZÁLEZ

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informado que la presente demanda correspondido por reparto de fecha 14 de junio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** en contra del señor **Víctor Alfonso Jerez González.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, por cuanto los títulos valores allegados –PAGARÉ N°070-0025-004676107 y 068-0025-004646384 (Folios 15 a 24)-, dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordenará** a la sociedad demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021).

4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, el reporte de la dirección electrónica señalada como de la demandada, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditarse que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron

comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra del señor **Víctor Alfonso Jerez González**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **un millón de pesos m/cte.** (**$1'000.000**), conforme al pagaré N°070-0025-004676107 de fecha **25** de **abril** de **2022** (Folios 21-23 del archivo 2)**.**

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17** de **enero** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

c. **CAPITAL** en cuantía de **tres millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos m/cte.** (**$3'749.999**) de conformidad con lo pretendido en la demanda y con base en el pagaré N°068-0025-004646384 de fecha 17 de **marzo** de **2022** (Folios 7, 15-20 del archivo 2)**.**

d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **18** de **enero** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm jornada continua).

CUARTO. - Hacer saber al ejecutado que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMOPRIMERO. - RECONOCER a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 26 archivo 2 y archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc412b13f2f6ba0dfd1a8a3197630c80bcfae201a130343b52a3eba8accf876c**
Documento generado en 21/09/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00247**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIEN S.A o BAN100 S.A.
Demandado: LUCÍA CARVAJAL CARVAJAL

Asunto: Inadmite.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la oficina judicial de fecha 14 de junio de 2023 la demanda de la referencia. Para Proveer

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A** o **BAN100 S.A.** en contra de la señora **Lucia Carvajal Carvajal**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). **Debe** corresponder exactamente a la sumatoria de capital**,** intereses de plazo/remuneratorios/corrientes **y** moratorios pretendidos y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda -14 de junio de 2023-; para el caso, solo se hizo alusión exclusivamente al concepto de capital e intereses remuneratorios, no a los de mora. Corregir.

2. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación - numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso-, pero a su turno se aludió al numeral 1 del artículo 28 id, que concierne al fuero general -Domicilio demandado-, que es diverso en este caso, en que una es la localidad de domicilio de la demandada y otra la del cumplimiento. Debe optar por uno de los dos fueros con claridad.

3. En materia de notificaciones (Artículo 82-10 del Código General del Proceso), el canal digital reportado para notificaciones de la demandada, no se tiene en cuenta, toda vez que, si bien acreditó la forma en que lo obtuvo, no demostró que a través del correo electrónico citado, el demandante y demandada cruzaran satisfactoriamente comunicaciones previo a la demanda, ello en aras de establecer su idoneidad y porque exige el artículo 8 de la Ley 2213 en uno de sus apartes, que deberán allegarse "...las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Deberá, para admitirse con fines procesales allegar la totalidad de evidencias de que trata la norma.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **BANCIEN S.A** o **BAN100 S.A.** en contra de la señora **Lucia Carvajal Carvajal**, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0318775b50708162b4fa5ba0b2e235b1c5af5b362046606dc3a32e5657879147**
Documento generado en 21/09/2023 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00248**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ADONAÍ RALLÓN SANABRIA
Demandado: PAOLA ANDREA GAMBOA GARCÍA, PABLO GAMBOA MANCILLA, JULIO CESAR MEJÍA JIMÉNEZ

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que correspondió por reparto de fecha 15 de junio de 2023, previo rechazo por competencia territorial del Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **ejecutiva** promovida por el señor **Adonaí Rallón Sanabria** en contra de la señora **Paola Andrea Gamboa García**, así como de los señores **Pablo Gamboa Mancilla** y **Julio Cesar Mejía Jiménez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del el señor **Adonaí Rallón Sanabria** y en contra de la señora **Paola Andrea Gamboa García**, así como de los señores **Pablo Gamboa Mancilla** y **Julio Cesar Mejía Jiménez**, por cuanto los títulos valores allegados –Letras de cambio N°10, 11 y 12-, dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **Adonaí Rallón Sanabria** y en contra de la señora **Paola Andrea Gamboa**

García, así como de los señores **Pablo Gamboa Mancilla** y **Julio Cesar Mejía Jiménez**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **seiscientos mil pesos m/cte.** (**$600.000**) conforme a la letra de cambio N°10 de fecha 13 de febrero de 2021 (Folio 11 del archivo 2)**.**

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4** de **agosto** de **2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

c. **CAPITAL** en cuantía de **seiscientos mil pesos m/cte.** (**$600.000**) conforme a la letra de cambio N°11 de fecha 13 de febrero de 2021 (Folio 11 del archivo 2)**.**

d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4** de **agosto** de **2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

e. **CAPITAL** en cuantía de **un millón doscientos mil pesos m/cte.** (**$1'200.000**) conforme a la letra de cambio N°12 de fecha 13 de febrero de 2021 (Folio 11 del archivo 2)**.**

f. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **4** de **agosto** de **2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Jornada continua de lunes a viernes - 7am a 3pm).

CUARTO. - Hacer saber a los demandados que cuentan con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del

literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** al demandante que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330de5166b6bad99942e5566cecbe6c37240c62904f63d01ac8586c585d177d1**
Documento generado en 21/09/2023 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00249**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN
Demandado: LISBETH TRASLAVIÑA BAYONA - YHOINER TRASLAVIÑA BAYONA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de fecha 15 de junio de 2023, la demanda de la referencia. Para Proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander COOMULTRASAN** en contra de la señora **Lisbeth Traslaviña Bayona** y del señor **Yhoiner Traslaviña Bayona**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(…) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (…)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que este despacho, tendría competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1** y **2** de Bucaramanga[1].

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4** y **5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

[1] De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

4. La apoderada demandante determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el **FUERO GENERAL** establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, el del domicilio de los demandados, que acorde con la demanda es la ciudad de Bucaramanga y su dirección concreta es la calle 8 N°16-20 barrio Comuneros, esto es, se ubica en la **Comuna 3** de esta ciudad.

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envió a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander COOMULTRASAN** en contra de la señora **Lisbeth Traslaviña Bayona** y del señor **Yhoiner Traslaviña Bayona**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme lo considerado.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -REPARTO-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8298156133b0b65084d7713f2223a24f11f1e92bb7561ae0e7f68132d887eb60**
Documento generado en 21/09/2023 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00250**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: ÁLVARO MÁRQUEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la demanda referida correspondió a este despacho por reparto de fecha 15 de junio 2023. Previamente fue rechazada por competencia territorial por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** en contra del señor **Álvaro Márquez.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra del señor **Álvaro Márquez**, por cuanto el título valor allegado –Pagaré N°913850990138-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresas y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordenará** al demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021).

4. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo se allegó evidencia de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del demandado, pero no se demostró la remisión previa y efectiva de comunicaciones a este a través del canal digital reportado para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "…particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)". En tal sentido, dicho correo electrónico no es admisible para este momento.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra del señor **Álvaro Márquez**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **ocho millones ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte.** (**$8'179.244**) conforme al pagaré base de esta ejecución (Folio 8 archivo 2)**.**

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **6** de **noviembre** de **2021** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Jornada continua de lunes a viernes - 7am a 3pm).

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o apoderada, que en el término de **cinco** (**5**) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva

Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - **Reconocer** a PUNTUALMENTE S.A.S. como apoderado de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 9 y 10 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78d4d33f314f77e55e8b667fc8a64b4f499533af60acf81979e30e2a12a2a0**
Documento generado en 21/09/2023 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00157**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -CREZCAMOS-
Demandados: CESAR RUEDA LEGUIZAMÓN

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento -CREZCAMOS-** en contra del señor **Cesar Rueda Leguizamón.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en la ley, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivo 2)

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento -CREZCAMOS-** y en contra del señor **Cesar Rueda Leguizamón**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ del 30 de septiembre de 2019-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordenará** a la sociedad demandante y/o a su apoderada, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento -CREZCAMOS-** y en contra del señor **Cesar Rueda Leguizamón**, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **treinta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos trece pesos m/cte.** ($**33'346.613**) conforme a lo estipulado en el pagaré base de la ejecución.

b. INTERESES REMUNERATORIOS en cuantía de **cinco millones ochocientos setenta y dos mil doscientos setenta y siete pesos m/cte.** ($**5'872.277**), causados en el periodo comprendido entre el **30** de **septiembre** de **2019** y **13** de **junio** de **2023**, a la tasa del 46.140000% E.A., siempre que no supere los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal en el respectivo periodo.

c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **14 de junio** de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. SEGUROS en cuantía de **seiscientos dieciséis mil novecientos cincuenta y tres pesos m/cte.** ($**616.953**) conforme al pagaré adosado y lo especificado en la demanda.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – Notificar el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. – Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco** (**5**) **días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020

de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - **Reconocer** a la profesional del derecho JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ como apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento**, en los términos y para los efectos del mandato que se le confirió según el artículo 5 de la Ley 2213. (Folios 7-8 archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ebbdc7450f3a0ee99fe810d4e55790bf0110c8f46a81c77265680c267ea551**
Documento generado en 21/09/2023 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00253**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIEN S.A o BAN100 S.A.
Demandado: VERÓNICA MAYORGA LEÓN

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto del 15 de junio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda de la referencia. Para Proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A o BAN100 S.A** en contra de la señora **Verónica Mayorga León**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga[1] y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Y dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

[1] De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

3. Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al **factor territorial**, por el lugar de cumplimiento de la obligación -Fuero contractual-, es decir, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, aunque a su turno se mencionó el numeral 1 id sin explicación alguna. Veamos a folio 2 del archivo 2:

> Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, **al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P** y en **conformidad al art 28 No. 1 del C.G.P**, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la **MINÍMA CUANTIA** por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($6164681)**, al momento de presentación de la demanda.

4. En la demanda se indicó que el lugar de cumplimiento sería Bucaramanga y se dirigió a los jueces de esta localidad. Además, el examen del pagaré así permite concluirlo (Folio 12 del archivo 2) y considerando que el actual acreedor **BAN100 S.A.** tiene sede en esta ciudad en la calle 52 N°35-38 barrio Cabecera del Llano, esto es, en la **Comuna 12** que no concierne a la jurisdicción territorial asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, es del resorte de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad el conocimiento del proceso.

Sobre lo anterior, ver también el folio 51 del archivo 2, que concierne al reporte de centrales de riesgo en que se evidencia que es Bucaramanga la oficina asignada al crédito de trato:

Sector Financiero

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Estado de la Obligación	Calf	Adjetivo-fecha	Num Cta 9 digitos	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Vlr o cupo inicial	Ciudad/ Fecha	Oficina /Deudor
BANCOLOMBIA	AHO	Saldada	A		154603431	20180827	20220531	-	-	VIRTUAL / -
BANCO CREDIFINANCIER	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000002647	20180620	20190331	1,150	20190620	BUCARAMANGA / Principal
BANCO CREDIFINANCIER	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000037975	20190312	20190614	1,400	20190614	BUCARAMANGA / Principal
BANCO CREDIFINANCIER	CAB	+ Pago Vol Orig: Normal	A		000042842	20190614	20190815	1,630	20190815	BUCARAMANGA / Principal

De otra parte, tampoco sería este despacho competente con base en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564 -Fuero general-, toda vez que la demandada tiene su domicilio y lugar de residencia en el municipio de **Girón** (Santander), en la carrera 32C N°47-41 barrio Bellavista, tal y como muestran el reporte de centrales de riesgo y el formato de solicitud de crédito aportados (Folios 14 y 53 del archivo 2):

6	KR 32 C 47 39 APTO PI 3	-	RES - CRR	URB	GIRON	SANTANDER

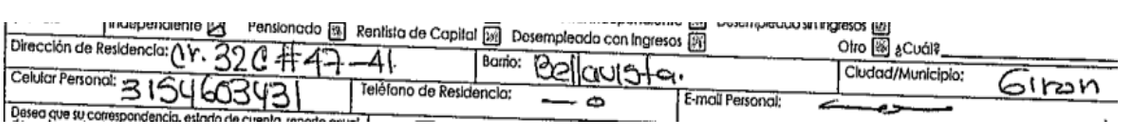

5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envió a los

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A o BAN100 S.A** en contra de la señora **Verónica Mayorga León**, por falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme lo considerado.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -REPARTO-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65487de0663b7eee7b32ffa75b8ff174aad5f2fdb2ebde61f98d0998db394a3**
Documento generado en 21/09/2023 01:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00254**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: JEFRI GELVEZ ORTEGA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de junio de 2023, la demanda referida, previo rechazo por competencia territorial del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Jefri Gelvez Ortega**.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandante.

2. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **14** de marzo de **2022**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:

a. No allegó crédito de la forma concreta en que el 14 de marzo de 2022 se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo.

b. El documento del folio 8 del archivo 2, contiene una manifestación unilateral del acreedor, que no fue puesta en conocimiento del deudor, o al menos de ello no se dio cuenta, por manera que no es crédito de la exteriorización que se le hizo a éste, del ejercicio de la cláusula aceleratoria en la fecha que indicó.

c. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se hizo efectiva y exteriorizó al deudor, con la **presentación de la demanda**, esto es, el **20** de **junio** de **2023**, dado el tipo de aceleración pactada. Y ello, porque en obligaciones cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -No es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y automáticamente o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

3. Las pretensiones, acorde con la data en que correctamente se hizo uso de la cláusula aceleratoria facultativa pactada, deberán corregirse considerando lo siguiente (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564):

a. Todas las cuotas pendientes antes de la data en que se produjo debidamente la aceleración del plazo, deben solicitarse en forma independiente o cuota por cuota, al igual que sus intereses de mora y/o de plazo, **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**.

b. Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

4. Clarificar en cuanto al domicilio y lugar de notificaciones del demandado si el reportado en efecto es la ciudad de Bucaramanga y la dirección la de dicha localidad, por cuanto la consulta de ADRES anexa muestra que el mismo tiene zonificados sus servicios de salud en el municipio del Playón (Santander). (Folio 11 – archivo 2)

5. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien se allegaron evidencias de la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del señor **Jefri Gelvez Ortega**, no se aportaron aquellas que dieran cuenta de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de dicho canal digital, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible para los efectos de este asunto.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Jefri Gelvez Ortega**.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

CUARTO. - RECONOCER al abogado GUSTAVO DÍAZ OTERO, portador de la tarjeta profesional N°33.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes**, en los términos y para los efectos del poder conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 20-21 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5c9a75e4ef3a613fe6a477a7230e2af67dca65985ee481076257656847a8f6**

Documento generado en 21/09/2023 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00257**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO DÍAZ

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que la demanda referida correspondió a este despacho por reparto de fecha 21 de junio 2023, a instancia de la Oficina de Apoyo Judicial y previo rechazo por competencia territorial del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco de Occidente** en contra del señor **Miguel Ángel Buitrago Díaz.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del **Banco de Occidente** y en contra del señor **Miguel Ángel Buitrago Díaz**, por cuanto el título valor allegado –Pagaré N°3P650754- da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021).

4. Como quiera que no se reportó la dirección electrónica de la demandada, conforme a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditar a más de la forma en que se obtuvo, que, de manera previa a este proceso, y efectiva, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del **Banco de Occidente** y en contra del señor **Miguel Ángel Buitrago Díaz**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **veintisiete millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos m/cte.** ($**27'864.650**), al tenor de lo pretendido y conforme al pagaré base de la ejecución. (Folios 12-13 del archivo 2)**.**

b. **INTERESES DE PLAZO** en cuantía de **un millón setecientos veintiocho mil trescientos cincuenta pesos m/cte.** ($**1'728.350**) liquidados a la tasa del **13.35% E.A.**, para el lapso comprendido entre el **7** de **noviembre** de **2022** y **25** de **abril** de **2023**, siempre que no supere en cada periodo, los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal.

c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **26** de **abril** de **2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

SEPTIMO. – Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco** (**5**) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

OCTAVO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

NOVENO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **RECONOCER** al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado judicial del **Banco de Occidente**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folio 3 - archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb7e11513bbd7d3c710544c06ab5d829de8a2a837463112b85e13b1de8cd7a**
Documento generado en 21/09/2023 01:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00258**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: TECNIDECOR S.A.S.
Demandado: HÉCTOR JAVIER BELTRÁN DELGADILLO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **TECNIDECOR S.A.S.** en contra del señor **Héctor Javier Beltrán Delgadillo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. La cuantía no observa las exigencias del artículo 26-1 de la Ley 1564, que son de obligatorio acatamiento, pues de ello entre muchos otros aspectos, depende aquel relativo al trámite del proceso y la competencia (Artículo 82-9 id). **Debe** corresponder exactamente a la sumatoria de capital**,** intereses de plazo **y** moratorios pretendidos y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda; para el caso, nada de ello se consideró.

2. Como título ejecutivo, allegó pantallazos que permiten verificar algunos aspectos de la factura electrónica, no obstante, deberá allegar el documento descargado del sistema correspondiente de facturación. (Artículos 82-11, 84-5 y 422 de la Ley 1564)

3. En materia de notificaciones (Artículo 82-10 del Código General del Proceso):

a. Precise si la dirección del demandado corresponde a la calle 3N o calle 3, pues las dos existen en el municipio de Bucaramanga, en intersección con la carrera 15 y pertenecen a comunas diversas.

b. Unos son los datos de la persona jurídica demandante y otros los de su representante legal -Persona natural-, quienes son entes diversos. Debe indicar los de cada uno en forma independiente.

4. El documento del folio 5 del archivo 2 está borroso, debe allegar una digitalización legible de la totalidad del documento.

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **TECNIDECOR S.A.S.** en contra del señor **Héctor Javier Beltrán Delgadillo**, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026871004c541cfa49bee29a23d6b2171eeaf3600b36de544ff224fb6e91bca2**
Documento generado en 21/09/2023 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00259**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIEN S.A. / BAN100 S.A.
Demandados: JOSÉ ERNESTO CARO

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que la demanda referida ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga el 21 de junio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A** o **BAN100 S.A** en contra del señor **José Ernesto Caro.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCIEN S.A o BAN100 S.A** y en contra del señor **José Ernesto Caro** por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°80000045663- da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo, conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

3. Se **ordenará** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco** (5) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032**-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203**-01 (Interno 061/2021).

4. Como quiera que no se reportó la dirección electrónica del demandado, conforme a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación a éste, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditar la forma en que se obtuvo -Solo hizo mención-, y que, de manera previa a este proceso, y efectiva, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la **BANCIEN S.A.** o **BAN100 S.A.** en contra del señor **José Ernesto Caro**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **cinco millones cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte.** ($**5'059.289**), conforme al pagaré N°80000045663 (Folios 8 del archivo 2)**.**
b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **13** de **octubre** de **2022** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco** (**5**) **días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Notificar este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez** (**10**) **días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – Advertir a la parte demandante y/o su apoderado, que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - Ordenar al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco** (**5**) **días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - **Reconocer** a la abogada **Angélica Mazo Castaño** identificada con tarjeta profesional N°368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **BANCIEN S.A.** o **BAN100 S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564. (Folios 6 y 7 archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e9e4cf339f6032403e396499832e85fe78945b3e97d17c1c4a8c42f9621b92**
Documento generado en 21/09/2023 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00260**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JOSÉ LIBARDO GARNICA HERNÁNDEZ
Demandado: ELIBERTO ROJAS FIGUEROA, ERIKA JOHANA MORALES SILVA, OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **José Libardo Garnica Hernández** en contra de los señores **Eliberto Rojas Figueroa** y **Oscar Mauricio Sánchez**, así como de la señora **Erika Johana Morales Silva**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el acápite inicial no indicó el domicilio de cada uno de los demandados. (Artículo 82-2 de la Ley 1564)

2. En el acápite inicial aludió a proceso ejecutivo y en el acápite que denominó "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" indicó que se trataba de proceso monitorio. Debe corregir el acápite pertinente según su real pretensión y ajustar la demanda a ello, pues se trata de dos procesos con requisitos y trámite diverso. Ello, a más que no se le confirió poder para formular demanda monitoria. (Artículo 82-11 id)

3. Debe aportar digitalizada, la letra de cambio por las dos caras y allegar igualmente la constancia de su desglose del expediente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga – radicado N°2019-00464. (Artículos 82-11 y 84-5 y 422 de la Ley 1564)

4. Debe aportar digitalizado el original del acuerdo de pago adosado como título ejecutivo, pues lo allegado es la digitalización de una fotocopia. (Artículos 82-11 y 84-5 y 422 de la Ley 1564)

5. Señaló la competencia por el factor territorial con base en dos fueros concurrentes, cuales son, el contractual -Artículo 28-3 id- y el general -Artículo 28-1 ibidem-, siendo su deber elegir uno de ellos. Y en el caso del general atendido el diverso domicilio de los demandados, también debió optar por uno de ellos expresamente en el acápite correspondiente. (Artículos 28 y 82-11 ejusdem)

6. Deberá informar si el proceso de que se habla, tramitado ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga – radicado N°2019-00464, continúa suspendido, o de haber terminado, indicarlo y la razón de ello.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **José Libardo Garnica Hernández** en contra de los señores **Eliberto Rojas Figueroa** y **Oscar Mauricio Sánchez**, así como de la señora **Erika Johana Morales Silva**, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda, integrada con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b77b8091159e7b875c62c4fb7f55ca7c64eeac2732bea6d190b72fd031a4125**
Documento generado en 21/09/2023 01:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado N.º: 680014189001-**2023-00262**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MARIO RÍOS JIMÉNEZ
Demandados: ONOFRE BLANCO FUENTES

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 22 de junio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Mario Ríos Jiménez** en contra de la señora **Onofre Blanco Fuentes.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564:

1. En cuanto a la competencia, se recuerda que el factor territorial cuenta con fueros concurrentes como lo son el general -Artículo 28-1 id- y el contractual -Artículo 28-3 ibidem-, debiendo la parte acogerse a uno de ellos. En este asunto se hizo referencia a los dos fueros para fijar la competencia.

2. Se allega un documento denominado "CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL DE DINERO" y a su vez uno denominado "PAGARÉ A LA ORDEN…" (Folios 7, 10 y 11 del archivo 2). Frente a ello debe indicar cuál es título base de la ejecución, pues cada uno de los documentos citados contiene condiciones diversas, especialmente en cuanto al vencimiento, valores y demás. Ahora, si estima que los dos documentos deben conformar un título complejo, deberá exponer las razones de hecho, ajustando a ello, también las pretensiones, pues lo expuesto al momento es confuso. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 id)

Ello aunado a que, en cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 422 de la Ley 1564, cada uno de los mencionados documentos tiene requisitos diversos a verificar.

3. Los hechos deben ser el fundamento de las pretensiones, las cuales, a su turno, deben ser claras y precisas. En el caso, se hace alusión al citado contrato y al pagaré en los hechos, de manera confusa, y ya en las pretensiones, todo guarda relación es con el pagaré. Deberá corregir y/o aclarar lo pertinente. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 id)

4. En el hecho séptimo señala hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el "CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL DE DINERO" y en el "PAGARÉ A LA ORDEN…", pero se itera, no se tiene claro si son base de la ejecución los dos documentos, o solo uno de ellos, y debe explicarse, pues cada uno contiene condiciones diversas que inciden en el ejercicio de la cláusula aceleratoria. Veamos:

a. El primer documento contempla cuotas hasta el 8 de marzo de 2019, lo que implica que para la fecha de presentación de la demanda no existía plazo que pudiera declararse

vencido anticipadamente o acelerarse, pues ya era exigible la totalidad de la obligación allí contenida. El plazo allí pactado inicialmente entre las partes ya feneció y no hay nada hay por acelerar.

FECHA	PRESTAMO	CUOTA	No: CUOTA
08/04/2017	6.293.000	343.000	1
08/05/2017	5.950.000	336.000	2
08/06/2017	5.614.000	329.000	3
08/07/2017	5.285.000	322.000	4
08/08/2017	4.963.000	315.000	5
08/09/2017	4.648.000	308.000	6
08/10/2017	4.340.000	301.000	7
08/11/2017	4.039.000	294.000	8
08/12/2017	3.745.000	287.000	9
08/01/2018	3.458.000	280.000	10
08/02/2018	3.178.000	273.000	11
08/03/2018	2.905.000	266.000	12
08/04/2018	2.639.000	259.000	13
08/05/2018	2.380.000	252.000	14
08/06/2018	2.128.000	245.000	15
08/07/2018	1.883.000	238.000	16
08/08/2018	1.645.000	231.000	17
08/09/2018	1.414.000	224.000	18
08/10/2018	1.190.000	217.000	19
08/11/2018	973.000	210.000	20
08/12/2018	763.000	203.000	21
08/01/2019	560.000	196.000	22
08/02/2019	364.000	189.000	23
08/03/2019	175.000	175.000	24

b. En cuanto al pagaré este habla de pago mediante instalamentos, y que los mismos serán los del antes mencionado contrato de mutuo, que se recuerda, iban hasta el mes de marzo de 2019, por manera que, si están viéndose en forma integrada los dos documentos, y ya el plazo estaba vencido para dicha data, deberá clarificar cómo pudieron generarse intereses de plazo con posterioridad. El pagaré señala:

Pago que haré (mos) de acuerdo a instalamentos mensuales sucesivos estipulados en el contrato de mutuo.

Deberá clarificar, corregir o adecuar en lo que estime pertinente, pues, posterior al vencimiento de la obligación -8 de marzo de 2019-, el plazo de que habla el contrato, ya había fenecido conforme a lo pactado, y en tal sentido no pueden generarse réditos "de plazo".

c. Debe indicar correctamente la data en que se ejercita la cláusula aceleratoria. En tratándose de obligaciones pactadas en instalamentos, según se trate de cláusula aceleratoria **facultativa** (Cuando se exteriorice expresamente al deudor que se hará uso de ella) o **automática** (Basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y automáticamente o sin que medie manifestación expresa del acreedor al deudor), la fecha en que se produce la anticipación del vencimiento del plazo, y la forma, son diversas.

En cuanto al pagaré, la cláusula aceleratoria pactada fue **facultativa**, por manera que, de cara a la exigencia de claridad en las pretensiones y de los hechos que le sirven de fundamento (Numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 id), debe indicar al tenor del inciso final del artículo 431 de la Ley 1564, la data de la mora (No siempre coincide con la de aceleración del plazo y menos en este asunto en que es facultativa), la fecha en que tuvo lugar la aceleración del plazo y acreditar la forma en que lo hizo saber al deudor, pues de lo contrario, se entenderá que la aceleración se produjo en la fecha de presentación de la demanda, y en cualquiera de los dos eventos, a ello deberá ajustar hechos, pretensiones y cuantía.

Con todo, las pretensiones deberán contemplar en forma independiente, las cuotas causadas y no pagadas, previo a la fecha en que se produjo válidamente la aceleración del plazo, la petición de intereses de plazo por cada cuota, al igual que los de mora respecto de cada instalamento, y una vez se produjo la aceleración del plazo conforme a la ley, surge la pretensión de capital insoluto o acelerado, e independientemente la de intereses de mora sobre este.

5. Según se ajusten las adecuaciones indicadas en los numerales anteriores, deberá señalarse la cuantía, que conforme a los artículos 26-1 y 82-9 id, ha de contemplar con

exactitud la sumatoria de capital e intereses (De plazo y de mora) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**.

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Mario Ríos Jiménez** en contra de la señora **Onofre Blanco Fuentes**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6cd269981aea36acdf933cb23a396b48eed1c5d3d62b374fb6a51e8649baa0**
Documento generado en 21/09/2023 01:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00267**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS-
Demandados: JACKELINE HERNÁNDEZ CHÁVEZ - PASTOR BONILLA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de fecha 27 de junio de 2023 la demanda referida, previamente rechazada por competencia territorial, por los Juzgados Sexto Civil Municipal de Bucaramanga y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Archivo 4). Para proveer.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas -CORFAS-** en contra de la señora **Jackeline Hernández Chávez** y del señor **Pastor Bonilla.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564:

1. Las pretensiones deben ser claras y precisas según lo exige el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564, por manera que le corresponde al demandante reformular sus pretensiones así:

a. Indicar el valor exacto e independiente de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, o lo que es lo mismo, cuota por cuota, previo a la data en que se ejercitó la cláusula aceleratoria -21 de mayo de 2022-.

b. El valor de los intereses de plazo que, por cada una de las cuotas causadas, se generaron previo a la aceleración del plazo, con señalamiento, además, de la tasa, periodo de causación de los réditos y forma, es decir, vencido o anticipado, mensual, semestral, etc.

c. La pretensión de intereses moratorios debe ser respecto de cada una de las cuotas, esto es, en forma independiente, con señalamiento de la fecha concreta en que para cada una se iniciaron a causar.

2. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportó demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a la demandada a través del canal digital reportado para su notificación -Correo electrónico-, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "…particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)". En tal sentido, para este momento, dicho correo electrónico no es admisible.

3. Debe allegarse digitalizado el pagaré original, al parecer lo aportado es la digitalización de una fotocopia.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº**32 (22-sep-2023) – **M.D.P.**

4. El mensaje de datos por el cual se confiere poder se originó en un correo electrónico que no corresponde a la ejecutante (Folios 6 y 7 del archivo 2), acorde con lo certificado en el registro mercantil. Debe el poder originarse en dicho buzón, que es el siguiente:

Dirección para notificación judicial:	Cl 54 No. 10-81 P 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	bogota@corfas.org
Teléfono para notificación 1:	2110792
Teléfono para notificación 2:	2121088
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas -CORFAS-** en contra de la señora **Jackeline Hernández Chávez** y del señor **Pastor Bonilla**, según se consideró.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco** (5) **días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952929d78145842a03b723c25fbbc24f82c244ce2dda1b47f149c443596e00af**
Documento generado en 21/09/2023 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica